

Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, en el cual se consignarán las fechas, fotografías del establecimiento y el resultado de las inspecciones. Dicho registro puede ser requerido por Osinermin en cualquier momento.

5.6 Las Empresas Envasadoras deben asegurar en todo momento, que el Local de Venta de GLP al que le abastece dicho producto envasado con su marca y signo distintivo, cuente con una Póliza de Seguro vigente, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

5.7 En caso la Empresa Envasadora verifique que no tiene cobertura en la zona geográfica donde está ubicado el establecimiento, que ya cuenta con otros locales en dicha zona geográfica, o el establecimiento no cumple con la normativa técnica previa visita, debe notificar la denegatoria de la solicitud y registrarla en la Plataforma Virtual de Osinermin (PVO) en un plazo máximo de seis (6) días hábiles contados desde que fue presentada. La Empresa Envasadora debe programar en la Plataforma Virtual de Osinermin (PVO) la fecha de la visita, como mínimo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

5.8 De no verificarse los supuestos previstos en el numeral precedente, la Empresa Envasadora cuenta con diez (10) días hábiles contados desde el registro de la solicitud para emitir el certificado y registrarlo en la Plataforma Virtual de Osinermin PVO.

5.9 La atención de las solicitudes de emisión de Certificados de Conformidad dentro de los plazos previstos en los numerales precedentes, constituye un requisito para que la Plataforma Virtual de Osinermin (PVO) habilite a la Empresa Envasadora a tramitar otras solicitudes que le sean presentadas.

“Artículo 13°.- Trámites de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos”

13.1 Las Empresas Envasadoras pueden iniciar y concluir los trámites de inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos de Osinermin, incluyendo el procedimiento electrónico, de los agentes que deseen operar o que operen como Locales de Venta de GLP, respecto de los cuales hayan emitido el correspondiente Certificado de Conformidad, siempre y cuando estos agentes lo autoricen expresamente en su solicitud de emisión de dicho certificado.

13.2 En el supuesto previsto precedentemente, la Empresa Envasadora debe iniciar el trámite de inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos, como máximo, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contado desde la emisión del Certificado de Conformidad, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para el referido trámite en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinermin.

13.3 La atención del trámite dentro del plazo previsto en el numeral precedente, constituye un requisito para que la Plataforma Virtual de Osinermin (PVO) habilite a la Empresa Envasadora a gestionar otras solicitudes de emisión de Certificados de Conformidad que le sean presentadas.

Artículo 2.- Aprobación y modificación de Anexos

Aprobar los Anexos A y B, denominados “Formato de Solicitud de Emisión”, “Formato de Declaración de Denegatoria de la Solicitud”, respectivamente, que forman parte integrante del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD; y sustituir el Anexo III aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, por el Anexo C denominado “Formato de Certificado de Conformidad”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

La presente Resolución entra en vigencia dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su publicación.

Segundo.- Publicación

La presente Resolución se publica en el diario oficial El Peruano, y conjuntamente con su Exposición de Motivos

y Anexos en el portal institucional de Osinermin (www.osinermin.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Adecuación de plataformas digitales

Osinermin adecua el módulo “Certificados de Conformidad” contenido en la Plataforma Virtual de Osinermin (PVO), conforme a las disposiciones de la presente Resolución.

Segunda.- Aplicación de la norma

Lo dispuesto en la presente resolución es de aplicación para aquellas solicitudes de obtención o renovación de Certificados de Conformidad de los Locales de Venta de GLP que se presenten a partir de su entrada en vigencia.

JESÚS TAMAYO PACHECO

Presidente del Consejo Directivo

1410129-1

Dictan disposiciones para regular la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Empresas Envasadoras como Importador de Gas Licuado de Petróleo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 200-2016-OS/CD

Lima, 26 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfirió a Osinermin el Registro de Hidrocarburos, con la finalidad que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos, en aplicación del principio de especialidad, recogido en el artículo 6 de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658;

Que, en efecto, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de noviembre de 2011, y modificatorias, Osinermin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, al cual deben acceder todas aquellas personas naturales o jurídicas que desean realizar actividades de hidrocarburos;

Que, con la finalidad de optimizar el funcionamiento y abastecimiento del mercado nacional de Gas Licuado de Petróleo resulta pertinente simplificar los requisitos para que las Empresas Envasadoras puedan obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como

Importadores de GLP, a fin que dichos agentes que operan en el mercado con un Registro de Hidrocarburos vigente puedan usar el GLP importado en sus actividades dentro del mercado nacional;

Que, en ese contexto, resulta necesario incorporar en el anexo 2.3.B de la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS/CD, modificada por la RCD 245-2013-OS/CD, los requisitos mínimos necesarios que debe presentar una Planta Envasadora con Registro de Hidrocarburos vigente para obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como importador de GLP, siempre y cuando el GLP importado se utilice para abastecer el mercado nacional;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia; expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, y dado que la presente resolución tiene por finalidad exclusiva simplificar los requisitos para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como importador de GLP por parte de las Empresas Envasadoras, de tal manera que dichos agentes puedan abastecer el mercado nacional con producto importado; corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el diario oficial "El Peruano";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales disposiciones reglamentarias, aquellos que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas precedentemente y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 26 -2016;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de requisitos de inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Importador de GLP

Modificar el anexo 2.3.B de la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS/CD, referido a los requisitos de inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos de Importador, Distribuidor Mayorista y Comercializador, de acuerdo a lo expuesto en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 2.- Obligación de reporte de información del Importador de GLP y Empresa Envasadora

Los Importadores de GLP registrarán con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha del despacho del GLP objeto de importación y a través de la Plataforma Virtual de Osinermin (PVO), lo siguiente:

- Ubicación del lugar desde donde se importará el GLP
- Volumen a importar
- Medios de transporte a utilizar
- Fecha prevista para la llegada del producto

La Empresa Envasadora titular de una Planta inscrita en el Registro de Hidrocarburos como Importador de GLP registrará en la PVO inmediatamente a la llegada del producto a sus instalaciones, lo siguiente:

- Fecha de recepción del GLP importado,
- Número de DUA
- Volumen recibido
- Destino del GLP importado.

Artículo 3.- Causal de suspensión de oficio del Registro de Hidrocarburos

Modificar el artículo 20 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 20°.- Suspensión de oficio

La suspensión de oficio del registro, procederá en los siguientes casos:

(...)

p) No cumplir dentro de los plazos con el registro de la información en la Plataforma Virtual de Osinermin (PVO) requerida por la normativa vigente y previo requerimiento efectuado por el órgano instructor.

La suspensión será levantada una vez que se verifique que el administrado registró en la forma establecida toda la información que tuviera pendiente"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación, a excepción de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, el cual entra en vigencia a los treinta (30) hábiles de su publicación, período en el cual Osinermin adecuará la PVO para dicho fin.

Segunda.- Publicación

La presente Resolución se publica en el diario oficial El Peruano, y conjuntamente con su Exposición de Motivos y Anexos en el portal institucional de Osinermin (www.osinermin.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación de la norma

Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución es de aplicación a los agentes, que a la fecha de su entrada en vigencia, tengan solicitudes de inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos como Importador de GLP en trámite.

Lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución es de aplicación a los agentes, que a la fecha de su entrada en vigencia, cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos como Importador de GLP.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1410130-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA
NACIONAL DE EVALUACION,
ACREDITACION Y CERTIFICACION
DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

Aceptan renuncia de Asesor Categoría 3, de la Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC

N° 077-2016-SINEACE/CDAH-P

Lima, 27 de julio de 2016

**Dictan disposiciones para regular la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Empresas
Envasadoras como Importador de Gas Licuado de Petróleo**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 200-2016-OS/CD**

Lima, 26 de Julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, con la finalidad que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos, en aplicación del principio de especialidad, recogido en el artículo 6 de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658;

Que, en efecto, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de noviembre de 2011, y modificatorias, Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, al cual deben acceder todas aquellas personas naturales o jurídicas que desean realizar actividades de hidrocarburos;

Que, con la finalidad de optimizar el funcionamiento y abastecimiento del mercado nacional de Gas Licuado de Petróleo resulta pertinente simplificar los requisitos para que las Empresas Envasadoras puedan obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Importadores de GLP, a fin que dichos agentes que operan en el mercado con un Registro de Hidrocarburos vigente puedan usar el GLP importado en sus actividades dentro del mercado nacional;

Que, en ese contexto, resulta necesario incorporar en el anexo 2.3.B de la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS/CD, modificada por la RCD 245-2013-OS/CD, los requisitos mínimos necesarios que debe presentar una Planta Envasadora con Registro de Hidrocarburos



ES COPIA AUTENTIFICADA

MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN

7 JUL. 2016

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 200-2016-OS/CD

vigente para obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como importador de GLP, siempre y cuando el GLP importado se utilice para abastecer el mercado nacional;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia; expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, y dado que la presente resolución tiene por finalidad exclusiva simplificar los requisitos para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como importador de GLP por parte de las Empresas Envasadoras, de tal manera que dichos agentes puedan abastecer el mercado nacional con producto importado; corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el diario oficial "El Peruano";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales disposiciones reglamentarias, aquellos que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas precedentemente y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 26-2016;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de requisitos de inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Importador de GLP

Modificar el anexo 2.3.B de la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS/CD, referido a los requisitos de inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos de Importador, Distribuidor Mayorista y Comercializador, de acuerdo a lo expuesto en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 2.- Obligación de reporte de información del Importador de GLP y Empresa Envasadora



ES COPIA AUTENTIFICADA

MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN

27 JUL 2016

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 200-2016-OS/CD**

Los Importadores de GLP registrarán con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha del despacho del GLP objeto de importación y a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), lo siguiente:

- Ubicación del lugar desde donde se importará el GLP
- Volumen a importar
- Medios de transporte a utilizar
- Fecha prevista para la llegada del producto

La Empresa Envasadora titular de una Planta inscrita en el Registro de Hidrocarburos como Importador de GLP registrará en la PVO inmediatamente a la llegada del producto a sus instalaciones, lo siguiente:

- Fecha de recepción del GLP importado,
- Número de DUA
- Volumen recibido
- Destino del GLP importado.

Artículo 3.- Causal de suspensión de oficio del Registro de Hidrocarburos

Modificar el artículo 20 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 20º.- Suspensión de oficio

La suspensión de oficio del registro, procederá en los siguientes casos:

(...)

p) No cumplir dentro de los plazos con el registro de la información en la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO) requerida por la normativa vigente y previo requerimiento efectuado por el órgano instructor.

La suspensión será levantada una vez que se verifique que el administrado registró en la forma establecida toda la información que tuviera pendiente"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación, a excepción de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, el cual entra en vigencia a los treinta (30) hábiles de su publicación, período en el cual Osinergmin adecuará la PVO para dicho fin.

SEGUNDO.- Publicación

La presente Resolución se publica en el diario oficial El Peruano, y conjuntamente con su Exposición de Motivos y Anexos en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de la norma



ES COPIA AUTÉNTICA

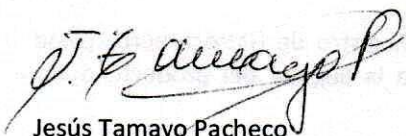
MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN

27 JUL. 2016

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 200-2016-OS/CD**


Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución es de aplicación a los agentes, que a la fecha de su entrada en vigencia, tengan solicitudes de inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos como Importador de GLP en trámite.

Lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución es de aplicación a los agentes, que a la fecha de su entrada en vigencia, cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos como Importador de GLP.



Jesús Tamayo Pacheco
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

ES COPIA AUTENTIFICADA



MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN

27 JUL. 2016



ANEXO

ANEXO N° 2.3.B

REQUISITOS PARA SOLICITAR
INSCRIPCIÓN O MODIFICACION DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE:
IMPORTADOR, DISTRIBUIDOR MAYORISTA Y COMERCIALIZADOR

Alcance:

1. Importador en tránsito de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos
2. Importador de gas licuado de petróleo
3. Distribuidor mayorista de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos
4. Distribuidor mayorista de otros productos derivados de los hidrocarburos
5. Comercializador de combustibles para aviación (CCA)
6. Comercializador de combustibles para embarcaciones (CCE)

Características:

| | |
|--|--|
| Denominación del procedimiento: | Inscripción o modificación del registro de hidrocarburos |
| Derecho de trámite: | Gratuito |
| Plazo para resolver: | 30 días hábiles ¹ |
| Autoridad que resuelve el trámite: | Oficinas Regionales |
| Evaluación sujeta a silencio administrativo negativo | |

Requisitos:

Nota: Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

1. Formulario de solicitud.²
2. Para persona natural:
 - Número de documento de identidad vigente.Para persona jurídica:
 - Número documento de identidad vigente del representante legal o apoderado, de ser el caso.
 - Número de partida registral de inscripción de poderes del representante legal o apoderado³, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN.
3. Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar que fundamente su proyecto.
4. Copia simple de los documentos que acrediten que cuenta con recursos técnicos, económico-financieros y humanos para participar en el mercado
5. Copia del estudio de mercado o estudio técnico económico indicando:
 - 5.1. Fuentes de suministro.
 - 5.2. Condiciones de recepción, almacenamiento y despacho.
 - 5.3. Plan de comercialización.
 - 5.4. Zona(s) en la(s) que ejecutará el plan.
 - 5.5. Volumen de venta proyectado por tipo de producto y por sector económico.
 - 5.6. Cartas de Intención de clientes

¹ El plazo empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el solicitante ingrese a OSINERGMIN la solicitud de inscripción o modificación del registro de hidrocarburos.

² El formulario de solicitud se obtiene de la página web de OSINERGMIN http://www.osinerga.gob.pe/newweb/pages/GFH/ReqHidro_Anexo2.htm?86

³ El apoderado deberá acreditar facultades administrativas de representación.



ES COPIA AUTENTICADA

MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN

27 JUL. 2016

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 200-2016-OS/CD**

- 5.7. Organigrama y personal que conforman la empresa.
6. Copia simple del contrato de recepción, almacenamiento y despacho suscrito con el operador de la planta de abastecimiento o terminal o planta de abastecimiento de aeropuertos o Sistemas de Despacho según corresponda, salvo que sea operador de la misma instalación.
 7. Copia simple del contrato de suministro⁴ de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos que garantice el abastecimiento continuo, excepto las empresas de refinación o plantas de proceso que se constituyan como Distribuidor Mayorista o Comercializador.
 8. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente⁵.

Notas:

*Para el caso de los Importadores, Distribuidores Mayoristas y Comercializadores, que se encuentran dentro del alcance de este anexo, que ya tengan uno o más Registros de Hidrocarburos no será obligatoria la presentación de los requisitos 4 y 5.

Para el caso de Empresas Envasadoras con Registro de Hidrocarburos vigente titular de una Planta y que soliciten su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como importadores de GLP, quedan exceptuadas de presentar los requisitos 4, 5, 6 y 7 del presente anexo, siempre y cuando el GLP importado sea utilizado para abastecer el mercado nacional.

Requisitos específicos:

CASO A:

Para el caso de los comercializadores de combustibles de aviación (CCA) y comercializadores de combustibles para embarcaciones (CCE) que tengan sus propios sistemas de despacho de combustibles, se deberá presentar adicionalmente:

1. Copia simple de las actas de verificación de pruebas, actas de verificación de conformidad, certificados de evaluación de conformidad, informes o certificados de inspección, de laboratorio de ensayo o de laboratorio de calibración, según corresponda a la naturaleza del proyecto, de acuerdo a lo especificado en el Informe Técnico Favorable de Instalación o Modificación, con resultados satisfactorios.
2. Copia simple del Certificado de Operación y Servicios Aeroportuarios habilitado para el suministro de combustibles o Licencia de Operación para la prestación de Servicios Básicos (Abastecimiento de Combustible) otorgados por la DGAC del Ministerio de Transporte y Comunicaciones o la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponda.



⁴ Los contratos de suministro de importación de combustibles líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) y Gas Licuado de Petróleo (GLP), deberán certificarse a través de la apostilla o legalización respectiva.

⁵ Los montos y las coberturas de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberán estar en concordancia con el tipo de instalación o establecimiento.



ES COPIA AUTENTIFICADA

MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN
27 JUL. 2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, con la finalidad que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos, en aplicación del principio de especialidad, recogido en el artículo 6 de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658.

En efecto, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de noviembre de 2011, y modificatorias, Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, al cual deben acceder todas aquellas personas naturales o jurídicas que desean realizar actividades de hidrocarburos.

Con la finalidad de optimizar el funcionamiento y abastecimiento del mercado nacional de Gas Licuado de Petróleo resulta pertinente simplificar los requisitos para que las Empresas Envasadoras puedan obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Importadores de GLP, a fin que dichos agentes que operan en el mercado con un Registro de Hidrocarburos vigente puedan usar el GLP importado en sus actividades dentro del mercado nacional.

En ese contexto, resulta necesario incorporar en el anexo 2.3.B de la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS/CD, modificada por la RCD 245-2013-OS/CD, los requisitos mínimos necesarios que debe presentar una Planta Envasadora con Registro de Hidrocarburos vigente para obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como importador de GLP, siempre y cuando el GLP importado se utilice para abastecer el mercado nacional.



ES COPIA AUTENTIFICADA

MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN

27 JUL. 2016

Dictan disposiciones para regular la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Empresas Envasadoras como Importador de Gas Licuado de Petróleo

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 200-2016-OS/CD**

Lima, 26 de Julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, con la finalidad que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos, en aplicación del principio de especialidad, recogido en el artículo 6 de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658;

Que, en efecto, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de noviembre de 2011, y modificatorias, Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, al cual deben acceder todas aquellas personas naturales o jurídicas que desean realizar actividades de hidrocarburos;

Que, con la finalidad de optimizar el funcionamiento y abastecimiento del mercado nacional de Gas Licuado de Petróleo resulta pertinente simplificar los requisitos para que las Empresas Envasadoras puedan obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Importadores de GLP, a fin que dichos agentes que operan en el mercado con un Registro de Hidrocarburos vigente puedan usar el GLP importado en sus actividades dentro del mercado nacional;

Que, en ese contexto, resulta necesario incorporar en el anexo 2.3.B de la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS/CD, modificada por la RCD 245-2013-OS/CD, los requisitos mínimos necesarios que debe presentar una Planta Envasadora con Registro de Hidrocarburos



ES COPIA AUTENTIFICADA

MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN

27 JUL. 2016

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 200-2016-OS/CD

vigente para obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como importador de GLP, siempre y cuando el GLP importado se utilice para abastecer el mercado nacional;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia; expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, y dado que la presente resolución tiene por finalidad exclusiva simplificar los requisitos para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como importador de GLP por parte de las Empresas Envasadoras, de tal manera que dichos agentes puedan abastecer el mercado nacional con producto importado; corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el diario oficial "El Peruano";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales disposiciones reglamentarias, aquellos que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas precedentemente y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 26-2016;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de requisitos de inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Importador de GLP

Modificar el anexo 2.3.B de la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS/CD, referido a los requisitos de inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos de Importador, Distribuidor Mayorista y Comercializador, de acuerdo a lo expuesto en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 2.- Obligación de reporte de información del Importador de GLP y Empresa Envasadora



ES COPIA AUTENTIFICADA

MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN

27 JUL 2016

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 200-2016-OS/CD**

Los Importadores de GLP registrarán con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha del despacho del GLP objeto de importación y a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), lo siguiente:

- Ubicación del lugar desde donde se importará el GLP
- Volumen a importar
- Medios de transporte a utilizar
- Fecha prevista para la llegada del producto

La Empresa Envasadora titular de una Planta inscrita en el Registro de Hidrocarburos como Importador de GLP registrará en la PVO inmediatamente a la llegada del producto a sus instalaciones, lo siguiente:

- Fecha de recepción del GLP importado,
- Número de DUA
- Volumen recibido
- Destino del GLP importado.

Artículo 3.- Causal de suspensión de oficio del Registro de Hidrocarburos

Modificar el artículo 20 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 20º.- Suspensión de oficio

La suspensión de oficio del registro, procederá en los siguientes casos:

(...)

p) No cumplir dentro de los plazos con el registro de la información en la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO) requerida por la normativa vigente y previo requerimiento efectuado por el órgano instructor.

La suspensión será levantada una vez que se verifique que el administrado registró en la forma establecida toda la información que tuviera pendiente"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación, a excepción de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, el cual entra en vigencia a los treinta (30) hábiles de su publicación, período en el cual Osinergmin adecuará la PVO para dicho fin.

SEGUNDO.- Publicación

La presente Resolución se publica en el diario oficial El Peruano, y conjuntamente con su Exposición de Motivos y Anexos en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de la norma




ES COPIA AUTENTIFICADA
Michele Bassino Pinasco
MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN
27 JUL. 2016

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 200-2016-OS/CD**

Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución es de aplicación a los agentes, que a la fecha de su entrada en vigencia, tengan solicitudes de inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos como Importador de GLP en trámite.

Lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución es de aplicación a los agentes, que a la fecha de su entrada en vigencia, cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos como Importador de GLP.



**Jesús Tamayo Pacheco
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin**

ES COPIA AUTENTIFICADA



**MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN**

27 JUL. 2016



ANEXO

ANEXO N° 2.3.B

REQUISITOS PARA SOLICITAR
INSCRIPCIÓN O MODIFICACION DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE:
IMPORTADOR, DISTRIBUIDOR MAYORISTA Y COMERCIALIZADOR

Alcance:

1. Importador en tránsito de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos
2. Importador de gas licuado de petróleo
3. Distribuidor mayorista de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos
4. Distribuidor mayorista de otros productos derivados de los hidrocarburos
5. Comercializador de combustibles para aviación (CCA)
6. Comercializador de combustibles para embarcaciones (CCE)

Características:

| | |
|--|--|
| Denominación del procedimiento: | Inscripción o modificación del registro de hidrocarburos |
| Derecho de trámite: | Gratuito |
| Plazo para resolver: | 30 días hábiles ¹ |
| Autoridad que resuelve el trámite: | Oficinas Regionales |
| Evaluación sujeta a silencio administrativo negativo | |

Requisitos:

Nota: Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

1. Formulario de solicitud.²
2. Para persona natural:
 - Número de documento de identidad vigente.Para persona jurídica:
 - Número documento de identidad vigente del representante legal o apoderado, de ser el caso.
 - Número de partida registral de inscripción de poderes del representante legal o apoderado³, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN.
3. Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar que fundamente su proyecto.
4. Copia simple de los documentos que acrediten que cuenta con recursos técnicos, económico-financieros y humanos para participar en el mercado
5. Copia del estudio de mercado o estudio técnico económico indicando:
 - 5.1. Fuentes de suministro.
 - 5.2. Condiciones de recepción, almacenamiento y despacho.
 - 5.3. Plan de comercialización.
 - 5.4. Zona(s) en la(s) que ejecutará el plan.
 - 5.5. Volumen de venta proyectado por tipo de producto y por sector económico.
 - 5.6. Cartas de Intención de clientes

¹ El plazo empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el solicitante ingrese a OSINERGMIN la solicitud de inscripción o modificación del registro de hidrocarburos.

² El formulario de solicitud se obtiene de la página web de OSINERGMIN http://www.osinerga.gob.pe/newweb/pages/GFH/ReqHidro_Anexo2.htm?86

³ El apoderado deberá acreditar facultades administrativas de representación.



ES COPIA AUTENTICADA

MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN

27 JUL. 2016

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 200-2016-OS/CD**

- 5.7. Organigrama y personal que conforman la empresa.
6. Copia simple del contrato de recepción, almacenamiento y despacho suscrito con el operador de la planta de abastecimiento o terminal o planta de abastecimiento de aeropuertos o Sistemas de Despacho según corresponda, salvo que sea operador de la misma instalación.
 7. Copia simple del contrato de suministro⁴ de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos que garantice el abastecimiento continuo, excepto las empresas de refinación o plantas de proceso que se constituyan como Distribuidor Mayorista o Comercializador.
 8. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente⁵.

Notas:

*Para el caso de los Importadores, Distribuidores Mayoristas y Comercializadores, que se encuentran dentro del alcance de este anexo, que ya tengan uno o más Registros de Hidrocarburos no será obligatoria la presentación de los requisitos 4 y 5.

Para el caso de Empresas Envasadoras con Registro de Hidrocarburos vigente titular de una Planta y que soliciten su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como importadores de GLP, quedan exceptuadas de presentar los requisitos 4, 5, 6 y 7 del presente anexo, siempre y cuando el GLP importado sea utilizado para abastecer el mercado nacional.

Requisitos específicos:

CASO A:

Para el caso de los comercializadores de combustibles de aviación (CCA) y comercializadores de combustibles para embarcaciones (CCE) que tengan sus propios sistemas de despacho de combustibles, se deberá presentar adicionalmente:

1. Copia simple de las actas de verificación de pruebas, actas de verificación de conformidad, certificados de evaluación de conformidad, informes o certificados de inspección, de laboratorio de ensayo o de laboratorio de calibración, según corresponda a la naturaleza del proyecto, de acuerdo a lo especificado en el Informe Técnico Favorable de Instalación o Modificación, con resultados satisfactorios.
2. Copia simple del Certificado de Operación y Servicios Aeroportuarios habilitado para el suministro de combustibles o Licencia de Operación para la prestación de Servicios Básicos (Abastecimiento de Combustible) otorgados por la DGAC del Ministerio de Transporte y Comunicaciones o la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponda.

ES COPIA AUTENTIFICADA

MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN

27 JUL. 2016



⁴ Los contratos de suministro de importación de combustibles líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) y Gas Licuado de Petróleo (GLP), deberán certificarse a través de la apostilla o legalización respectiva.

⁵ Los montos y las coberturas de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberán estar en concordancia con el tipo de instalación o establecimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, con la finalidad que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos, en aplicación del principio de especialidad, recogido en el artículo 6 de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658.

En efecto, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de noviembre de 2011, y modificatorias, Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, al cual deben acceder todas aquellas personas naturales o jurídicas que desean realizar actividades de hidrocarburos.

Con la finalidad de optimizar el funcionamiento y abastecimiento del mercado nacional de Gas Licuado de Petróleo resulta pertinente simplificar los requisitos para que las Empresas Envasadoras puedan obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Importadores de GLP, a fin que dichos agentes que operan en el mercado con un Registro de Hidrocarburos vigente puedan usar el GLP importado en sus actividades dentro del mercado nacional.

En ese contexto, resulta necesario incorporar en el anexo 2.3.B de la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS/CD, modificada por la RCD 245-2013-OS/CD, los requisitos mínimos necesarios que debe presentar una Planta Envasadora con Registro de Hidrocarburos vigente para obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como importador de GLP, siempre y cuando el GLP importado se utilice para abastecer el mercado nacional.



ES COPIA AUTENTIFICADA

MICHELE BASSINO PINASCO
Abogado
OSINERGMIN

27 JUL. 2016